



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-007/2018

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-007/2018**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango"*; y



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año que transcurre, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del instituto electoral local. En fecha seis de febrero de esta anualidad, en sesión extraordinaria número seis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Dictamen respecto a la solicitud planteada por el Partido Movimiento Ciudadano, para registrar la plataforma electoral para el proceso electoral local 2017-2018, en los siguientes términos:

[...]

DICTAMEN

PRIMERO.- Resulta procedente la solicitud planteada por el Partido Movimiento ciudadano para registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos durante la campaña electoral en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario de esta Comisión para que remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva en definitiva la solicitud en comento, y en caso de ser procedente emita la constancia de registro correspondiente.

TERCERO. Publíquese el presente dictamen en estrados, redes sociales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

3. Acto impugnado. El ocho de febrero del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria número seis del Consejo General del instituto electoral local, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo IEPC/CG18/2018, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano superior de dirección, en relación a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango*", en la forma siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación a la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

SEGUNDO.- *Resulta procedente la solicitud planteada por el Partido Movimiento Ciudadano para registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos durante la campaña electoral en el Proceso Electoral Local 2017-2018.*

TERCERO.- *Notifíquese este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que el Partido Movimiento Ciudadano se encuentre en posibilidades de registrar directamente a sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO.- *Comuníquese esta determinación al Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos a que haya lugar.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]

II. JUICIO ELECTORAL

1. Interposición del Juicio Electoral. Con fecha diez de febrero del año en que se actúa, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable, en contra del acuerdo impugnado identificado con la clave IEPC/CG18/2018.

2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el doce de febrero siguiente, Gerardo Rodríguez, ostentándose como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del instituto electoral local, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.

4. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El catorce de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

5. Turno a ponencia. El quince de febrero posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JE-007/2018** a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

6. Radicación y requerimiento. En misma data anterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión, y a su vez, requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del asunto que nos ocupa.

Las constancias solicitadas, fueron remitidas por el instituto electoral local, a este órgano jurisdiccional, el dieciséis de febrero siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de febrero subsecuente, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango"*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de



TE-JE-007/2018

impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; de igual manera, en su escrito de comparecencia, el tercero interesado no manifestó impedimento alguno para conocer de la cuestión planteada; y finalmente, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG18/2018, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, el ocho de febrero de dos mil dieciocho; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el día diez de febrero de esta anualidad, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que la responsable, al aprobar la solicitud del partido Movimiento Ciudadano, para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

registrar la plataforma electoral respectiva, violentó en su perjuicio el principio de legalidad.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene con el carácter de tercero interesado, en el juicio que nos ocupa, al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local.

En ese sentido, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 4, de la ley de medios referida, en la especie se advierte lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa del representante del compareciente; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

b) Legitimación. El partido Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gerardo Rodríguez, quien compareció al juicio de mérito en representación del tercero interesado, partido Movimiento Ciudadano, toda vez que así lo acredita con la copia certificada de la constancia de su nombramiento como representante propietario del citado partido político, ante el Consejo General del instituto electoral local, obrante a fojas 000054 de autos.

d) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, la cédula de publicitación y la razón de fijación en estrados del asunto que nos ocupa, obrantes a fojas 000020 y 000021 del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que éste se colocó en los estrados de la responsable, a las veintitrés horas con veinte minutos del diez de febrero del año en curso; por tanto, el plazo para su publicitación venció a las veintitrés horas con veinte minutos del día trece siguiente, y al haberse presentado el escrito del tercero interesado respectivo, a las veintiuna horas con veintiocho minutos del doce de febrero, es inconcuso que tal escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

e) Interés jurídico. El partido político Movimiento Ciudadano, tiene interés jurídico para acudir a esta Sala Colegiada en su carácter de tercero interesado, ya que tiene la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el que persigue la parte actora.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave IEPC/CG18/2018, por el que se aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del mismo, en relación a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral en el vigente proceso comicial local, en el Estado de Durango.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**², de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma el enjuiciante, que le causa agravio la determinación del Consejo General del instituto electoral local, toda vez que no fundó ni motivó, o en su caso, lo hizo indebidamente, la aprobación y registro de la plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a que la responsable no se ciñó estrictamente a los procedimientos esenciales partidistas y legales establecidos en la norma electoral, relativos a la presentación de la plataforma electoral de los partidos políticos.

Considera lo anterior, en virtud de que a su parecer, la responsable, así como los integrantes de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del mismo, no revisaron los estatutos y documentos que acompañó el partido Movimiento Ciudadano, a la solicitud concerniente a la aprobación de la plataforma electoral correspondiente.

b) El partido actor se duele de la ilegalidad del acto impugnado, pues a su juicio, la responsable no valoró que el partido Movimiento Ciudadano fue

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

omiso en observar el procedimiento enunciado en el artículo 28 de sus estatutos, pues tal numeral dispone que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal, determinar la política electoral a nivel estatal y someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la plataforma electoral del programa de gobierno y legislativo para las elecciones locales.

En ese tenor, aduce que en los documentos que acompañó el partido Movimiento Ciudadano, no consta que la Coordinadora Ciudadana Estatal se haya reunido, ni que haya sometido a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la plataforma electoral del programa de gobierno y legislativo para las elecciones locales.

Agrega que la responsable se equivocó al admitir que la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido referido, aprobó en la reunión del dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, un modelo de plataforma electoral que sostendrían los Estados de la República, incluido Durango, pues ésta no tenía facultades para ello, en virtud de que fue convocada para aprobar una coalición federal con el Partido Acción Nacional y con el Partido de la Revolución Democrática, y por ende, la respectiva plataforma nacional, no así las plataformas estatales.

Así, a juicio del impetrante, si bien se celebraron reuniones de los organismos nacionales del partido Movimiento Ciudadano, no advierte que se haya llevado a cabo una convención estatal en Durango, a fin de dar cumplimiento al inciso b), numeral 4, del artículo estatutario ya señalado, por lo que es evidente que la actuación del Consejo General del instituto electoral local, al aprobar la plataforma electoral con documentos nacionales carece de valor alguno, pues no se encuentran facultados para aprobar las plataformas electorales de los Estados, las cuales, reitera, deben ser autorizadas por las Coordinadoras Estatales, y sometidas a la Nacional para su sanción.

En el tópic, el promovente arguye que las actas de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de fechas dieciocho de noviembre y cinco de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

diciembre, ambas de la pasada anualidad, carecen de los elementos mínimos para pretender subsanar o suplir, la reunión estatal en donde por obligación partidista, se tuvo que aprobar la plataforma electoral local.

c) El incoante se queja de que el acuerdo impugnado no cumplió con los requisitos legales en la presentación de una plataforma electoral; además de que el partido Movimiento Ciudadano, en su opinión, no observó cabalmente lo establecido en los artículos 39, inciso g) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 165, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 274 del Reglamento de Elecciones.

d) Argumenta el partido impetrante, que el instituto político Movimiento Ciudadano, no presentó la plataforma electoral dentro del término de quince días del mes de enero del año de la elección, tal como la marca el artículo 185 de la ley electoral local, pues fue hasta el veintiséis de enero del presente año, cuando lo realizó; por tal razón, estima que dicha presentación es extemporánea, por lo que le agravia al aprobación de la misma por parte de la responsable.

En el tema, adiciona el enjuiciante, que no existió requerimiento de la autoridad, al partido Movimiento Ciudadano, para el caso de que le haya faltado documentación alguna, relativa a la presentación de su plataforma electoral en tiempo y forma, y así se le haya hecho saber a tal instituto para subsanar dichas irregularidades posteriormente.

Añade, que los documentos que presentó el partido referido, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a su juicio, no son los idóneos para acreditar que se cumplió con los supuestos contenidos en el artículo 185 señalado, así como en el diverso 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

e) El partido actor se adolece del actuar indebido, a su parecer, del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, ya que en atención a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

petición del partido Movimiento Ciudadano, tal funcionario giró oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los organismos públicos electorales, para que por su conducto, se requiriera la plataforma electoral al órgano político nacional del partido señalado, hecho que considera es ilegal, ya que la autoridad administrativa electoral local no podía realizar diligencias ni coadyuvar, porque no cuenta con facultades para requerir tal documentación, la cual le había sido negada al partido político por sus órganos nacionales.

Ello, porque según su dicho, la facultad de requerir es exclusiva y única; aparte de que estima que una vez presentada la plataforma, se deben realizar las observaciones pertinentes y posteriormente efectuar el requerimiento correspondiente, y no, como lo hizo la responsable, que giró el mencionado requerimiento, antes de la presentación de la plataforma de mérito.

f) El Partido Duranguense, expresa como motivo de disenso, que en Durango no existen órganos partidistas estatales que representen a Movimiento Ciudadano, así como que no existe un acreditado de dicho instituto político en la Entidad Federativa señalada, pues la acreditación que se acompañó, no está soportada por el órgano nacional facultado para ello.

Asevera además, que los representantes propietario y suplente del partido señalado, no están debidamente legitimados ante el Consejo General del instituto electoral local, ya que derivado de la pérdida de registro de Movimiento Ciudadano ante tal Consejo y de la subsecuente solicitud de acreditación, en la sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado del aludido órgano de dirección, se abordó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos del mismo, en donde se determinó acreditar al partido en cuestión, pero al no haberse acompañado el respectivo acuerdo de la Comisión Operativa Nacional, de fecha veintidós de agosto de la anualidad referida, relativa al nombramiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

de los representantes propietarios y suplentes en el Estado de Durango ante el Consejo multimencionado, les fue requerida el acta de tal reunión.

En razón de lo anterior, afirma el actor, se tuvo a bien modificar y aprobar el acuerdo de la Comisión citada, señalándose que no se podía acreditar a los representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General aludido, en virtud de no haberse acompañado el documento que acreditara tal situación, por lo que se optó por requerir al partido de referencia para que aportara tal constancia, sin que el instituto político hubiera evacuado dicho requerimiento; por ende, estima que la representación del partido en el Consejo es nula de pleno derecho, por lo que sus actuaciones carecen de valor alguno, como es el caso, de la presentación de la plataforma electoral de mérito, por haber sido interpuesta por una persona carente de legitimación.

OCTAVO. Marco normativo. Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo que rige el tema relativo a las plataformas electorales de los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

[...]

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 236.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Sección Primera

Plataformas Electorales

Artículo 274.

1. La presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, en una elección federal, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 236 de la LGIPE; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, así como a lo siguiente:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

2. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la DEPPP, verificará dentro de los siete días siguientes,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

3. Si de la revisión resulta que el partido político nacional no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

4. Con la documentación presentada por el partido político, la DEPPP elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva.

6. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la LGIPE.

7. En caso de elecciones extraordinarias federales, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la LGIPE, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

8. En caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ARTÍCULO 29.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

VIII. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

[...]

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXIII. Registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos sostendrán en la campaña electoral;

[...]

ARTÍCULO 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

De lo reproducido, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determinará las normas, procedimientos, formas, derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.
- Que es una obligación de los partidos políticos publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, así como en sus tiempos de radio y televisión, la plataforma electoral respectiva.
- Que los estatutos de los partidos políticos deben establecer la obligación de presentar la plataforma electoral para la elección en que se participe, la cual debe estar sustentada en la declaración de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

principios y el programa de acción; asimismo, que es obligación de los candidatos, sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral.

- Que para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, los partidos políticos deben presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos, a lo largo de las campañas políticas.
- Que la plataforma electoral debe presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.
- Que la presentación de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos, partidos o coaliciones, en una elección federal, debe: presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su defecto, ante el Secretario Ejecutivo; estar suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, u órgano equivalente o facultado estatutariamente para ello, o por el representante del partido ante el Consejo; presentarse por escrito y en medio magnético, acompañado de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario correspondiente.
- Que si resulta que un partido no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requerirá al partido para que en un plazo de tres días remita la documentación atinente.
- Que con la documentación presentada por el partido político, la Dirección referida, elaborará un anteproyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes al plazo referido en el párrafo anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

- Que el Consejo General debe aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, debiendo en su caso, expedir la constancia respectiva.
- Que en el caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales que correspondan, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, en el orden en que fueron enunciados, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³

En el agravio enmarcado en el inciso a), afirma el incoante que le causa agravio la determinación del *Consejo Estatal Electoral de Durango*, toda vez que la responsable no funda ni motiva, legal ni constitucionalmente la aprobación y registro de la plataforma electoral del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; a su vez señala que el acuerdo emitido por la responsable no se encuentra debidamente fundado y motivado en las normas electorales que encuadren dentro de los supuestos normativos que debe acatar el Partido Político Nacional y en su caso aprobar el órgano estatal electoral responsable, por lo que considera que se violentan los numerales 14 y 16 de la carta magna, al apartarse del principio de legalidad, conforme a los lineamientos y procedimientos esenciales establecidos en las propias normas, faltando al principio constitucional de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y en especial al no

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TE-JE-007/2018

ceñirse estrictamente a los procedimientos esenciales partidistas y legales establecidos en la norma electoral, para presentar la plataforma electoral controvertida.

En razón de lo señalado por el impetrante, esta Sala Colegiada estima necesario diferenciar que la falta de fundamentación y motivación es una violación diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, pues el primer supuesto es una violación formal, mientras que el segundo implica una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan una de la otra.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁴.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**⁵.

En este contexto, en el caso que nos ocupa, el impetrante en un primer momento se duele que la responsable no funda ni motiva legal ni

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

TE-JE-007/2018

constitucionalmente la aprobación y registro de la plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano.

Dicho motivo de agravio resulta **infundado** para esta Sala Colegiada, ello porque, contrario a lo señalado por el actor, la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, asimismo expuso las consideraciones atinentes que motivaron la emisión de dicho acuerdo; con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral del acuerdo controvertido⁶, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 29, 81, 88 párrafo 1, fracciones I y XXIII, 163, 165, 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango; 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por otra parte en el considerando XIII, señala que entre las atribuciones del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra la de registrar la plataforma electoral que los candidatos de los partidos políticos sostendrán en la campaña electoral, por lo que se encuentra facultado para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de registro de plataforma electoral presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2017-2018.

De igual manera que conforme al artículo 88, fracción XV, con relación con el 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la atribución de aprobar, en su caso los dictámenes y

⁶ Obrante en autos del expediente en que se actúa a fojas 000281 a 000286.

TE-JE-007/2018

proyectos de acuerdo o resolución que emitan las Comisiones que haya integrado el propio órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.

En ese tenor en el considerando XIV, señala que el artículo 185 de la Ley sustantiva electoral local, establece que para el registro de candidatura a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas y señala que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección, y una vez realizado, dicho Consejo expedirá la constancia respectiva.

Por su parte en el considerando XX, plasma los requisitos que se deberán cumplir para la presentación de la plataforma electoral, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, enlistando los siguientes:

- a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;
- b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.
- c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:
 - I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y
 - II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

TE-JE-007/2018

De igual manera señala que el partido Movimiento Ciudadano, con la intención de registrar su plataforma electoral presentó la siguiente documentación:

- a) Escrito signado por el Profr. Gerardo Rodríguez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, por el que se hace entrega de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2017-2018.
- b) Documento compuesto por cuarenta y siete fojas que consiste en la Plataforma Electoral del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso 2017-2018 y en medio magnético con extensión .doc.
- c) Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, -señalando que es el órgano competente para aprobar la plataforma-.
- d) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano, y
- e) Copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, en el considerando XXI, señaló que la plataforma electoral presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, cumple con lo establecido en los artículos 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo anterior al concluir que ésta fue presentada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General, acompañada de los documentos donde se acredita que la plataforma electoral fue aprobada por la Coordinadora Ciudadana Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (sic)⁷, señalando que dicho órgano partidista es el competente para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, numerales, 1, 6 incisos a) y p) y 7 inciso c), y demás relativos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas en los subsecuentes dos considerandos, la responsable realiza un análisis de los ejes transversales de la plataforma electoral presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, señalando que es congruente con sus principios ideológicos de carácter público, económico y social, por lo que estimó conveniente registrar dicha plataforma y autorizar al Secretario del Consejo General para que expida la constancia respectiva a favor del partido político relacionado.

Entonces, si la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró aprobar el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen de Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación a la solicitud del partido Movimiento Ciudadano, para registrar su plataforma electoral para el proceso electoral 2017-2018, es evidente lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁸

Por otra parte, con relación a lo argüido por el actor, al señalar una indebida fundamentación y motivación, por lo que, a fin de determinar si el

⁷ De las constancias de autos se advierte que la fecha correcta de la sesión referida, lo es la del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

acuerdo impugnado se encuentra o no debidamente fundado y motivado, es necesario tener presentes las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable en el caso que nos ocupa.

Así, por lo que respecta a la indebida fundamentación, se aprecia que, contrario a lo aludido por el impetrante, la parte responsable sí expresó el fundamento jurídico aplicable en el que centró su actuar, tal y como ha quedado señalado anteriormente al desvirtuar la falta de fundamentación, en donde quedo asentado que si se plasmó en el acuerdo impugnado la normatividad aplicable, precisando además los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para el registro de las plataformas electorales, que es donde basa el procedimiento atinente.

Por otra parte, respecto a la indebida motivación, en la que se duele medularmente que la responsable no revisó los estatutos y los documentos acompañados por el Partido Movimiento Ciudadano a la solicitud de aprobación de la plataforma electoral.

Del análisis que esta Sala Colegiada realiza al acuerdo impugnado, se advierte que contrario a lo manifestado, la misma sí se encuentra debidamente motivada, pues expone argumentos en los que llega a la conclusión de que la documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano a fin de registrar su plataforma electoral para el proceso electoral 2017-2018, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, la responsable como autoridad competente para registrar las plataformas electorales, una vez recibida la documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, realizó una compulsión de los mismos con los requisitos establecidos en el precepto reglamentario anteriormente citado, así como en el artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además contrario a lo aducido por el actor, a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

vez señaló que conforme a los artículos 18, numerales 1, 6 incisos a) y p) y 7 inciso c), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, estimó que la Coordinadora Ciudadana Nacional, órgano que aprobó la plataforma respectiva, era el competente para tal efecto.

Entonces, la responsable asentó en el acuerdo controvertido, los razonamientos con los que llegó a la convicción de que el partido Movimiento Ciudadano acreditó el cumplimiento del precepto legal aplicable, lo que constituye la motivación del acto en relación al registro de la plataforma electoral del partido político citado, por tanto, se estima que el agravio del actor es **infundado**, ello toda vez que los señalamientos del actor encaminados a desvirtuar la facultad del órgano partidista que aprobó la plataforma electoral, serán analizados bajo el tenor de diverso motivo de disenso.

De igual manera, el partido Duranguense señala que la actitud de la responsable: aprobar la plataforma controvertida, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso a la luz del marco constitucional y legal vigente. Violentando los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base III, párrafo segundo, y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante respecto a tales manifestaciones, el actor no detalla en específico de qué forma con el actuar de la responsable se violenta el marco constitucional aducido ni de qué manera afecta su esfera jurídica.

Para el análisis del agravio contenido bajo el **inciso b)**, este órgano jurisdiccional estima que para el análisis del presente apartado, es conveniente analizar los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las facultades de sus órganos nacionales y estatales.

El Capítulo Cuarto de los documentos fundamentales del partido político relacionado, dispone su organización a nivel nacional, estableciendo en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

artículo 12, las instancias y órganos de dirección, siendo las que a continuación se relacionan:

1. En el nivel nacional:

- a) La Convención Nacional Democrática
- b) El Consejo Ciudadano Nacional.
- c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.
- d) La Comisión Permanente
- e) La Comisión Operativa Nacional
- f) El Consejo Consultivo Nacional

2. En nivel estatal:

- a) La Convención Estatal
- b) El Consejo Ciudadano Estatal
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal
- d) La Junta de Coordinación
- e) La Comisión Operativa Estatal
- f) EL Consejo Consultivo Estatal

3. En nivel municipal:

- a) La Comisión operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federales y locales.
- b) El Comisionado Municipal
- c) Círculos Ciudadanos.

Por su parte los artículos 13 y 14 señalan que la Convención Nacional Democrática es el órgano máximo de dirección de Movimiento Ciudadano y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras, así como para los ciudadanos integrados a la organización; y se reunirá cada cuatro años.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Que los artículos 15 y 16, de los Estatutos prevén que el Consejo Ciudadano Nacional, es durante el receso de la Convención Nacional Democrática, la autoridad máxima de Movimiento Ciudadano.

En el diverso artículo 18, señala que la Coordinadora Ciudadana Nacional, es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y **dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo de todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras**, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Ciudadano Nacional.

Que entre sus funciones y facultades se encuentra el nombramiento de las y/o los representantes del partido ante los organismos públicos locales electorales, cuando así se considere necesario, y que para cumplir con esa atribución se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional.

A su vez establece, que le corresponde autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales, para lo cual deberá erigirse en máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, y constituirse en Asamblea Electoral Nacional, cuando lo considere conveniente, para aprobar, la realización de convenios, la postulación, registro o sustitución de los candidatos a cualquier tipo de elección popular, ya sea federal o local; aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos para la coalición, alianza o candidaturas comunes que se determinen de conformidad con la legislación aplicable, y **aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate**.

Por su parte, el capítulo quinto, referente a la organización a nivel estatal, en el artículo 28, se plasma que la Coordinadora Ciudadana Estatal, es el

TE-JE-007/2018

órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención del Consejo Ciudadano Estatal.

Le corresponde entre otras facultades, cumplir y hacer cumplir por parte de los órganos, mecanismos y estructuras, la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, los reglamentos y las **determinaciones nacionales** y estatales, de las Convenciones y de los Consejos, así como de la **Coordinadora Ciudadana Nacional**, de la Comisión Permanente y de la Comisión Operativa Nacional; determinar la política electoral a nivel estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y Legislativo para las elecciones locales; así como representar a Movimiento Ciudadano a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Convención y el Consejo Ciudadano de la entidad.

En razón de lo anterior, se tiene que conforme a las normas estatutarias partidistas, se puede apreciar un sistema jerárquico piramidal en la determinación de la línea política y ejecución de las acciones a realizarse en ese aspecto.

En ese tenor, la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, órgano ejecutivo encargado de representar en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, erigida en Asamblea Electoral Nacional, máximo órgano electoral en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes, tanto en elecciones federales como locales; es el facultado para aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate.

En tanto que el ámbito estatal, existe un órgano jerárquico similar a la Coordinadora Ciudadana Nacional, de forma que a la Coordinadora Ciudadana Estatal, corresponde entre otros, cumplir y hacer cumplir las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

determinaciones nacionales del órgano similar nacional; así como determinar la política electoral a nivel estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la plataforma electoral.

En ese orden de ideas, partiendo de una interpretación conforme de las atribuciones descritas, conduce a estimar que la potestad de resolver sobre la aprobación de la plataforma electoral, presentada por la Coordinadora Ciudadana Estatal, debe darse en el marco de decisión fijado en los criterios y lineamientos partidistas, en cuanto a los máximos órganos de representación y de naturaleza política, por lo tanto autorizada por la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Al efecto, es preciso mencionar que el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, la Coordinadora Ciudadana Nacional, se erigió en Asamblea Electoral Nacional, tal y como consta en el acta de asamblea respectiva, -la cual obra en copia certificada en autos a fojas 000145 a 000172, documental privada al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una documental privada que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y ser congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida-, en donde en el desahogo del punto once del orden del día, relativo a las propuestas sometidas a consideración por la Comisión Operativa Nacional, el Coordinador expuso lo siguiente:

“... que en cada una de las entidades federativas que tendrán proceso electoral en el 2018, sus legislaciones vigentes en materia electoral, establecen como requisito para el registro de candidaturas a toda cargo de elección popular, que los partidos políticos deben presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que las candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas locales, mismas que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

deberán presentarse para su registro ante los Onanismos Públicos Locales. Quiero aclarar que en términos de la legislación electoral, cada partido político debe presentar su Plataforma Electoral de la misma; en algunas entidades federativas se presentan ambas, y en otras, dependiendo de la elección local, una suplente a la otra. Para llevar adelante el cumplimiento de las normas estatutarias de Movimiento Ciudadano, así como de las legislaciones estatales y derivado de nuestra participación en los procesos electorales en las elecciones concurrentes que se llevarán a cabo en 30 entidades federativas, así como por la adecuación que hizo el Instituto Nacional electoral en términos del calendario electoral, que tomó una serie de decisiones para que se unificaran los criterios, los trabajos de las plataformas fueron encomendados a dos áreas sustantivas de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Secretaría de Asuntos Electorales, a cargo de Miguel Muños, y la Secretaría de Asuntos Municipales, de Ricardo Coronado, bajo la conducción de los integrantes de las Comisiones Operativas de cada estado, a efecto de adecuar la Plataforma Electoral a las características de cada una de las regiones del país. A este ejercicio se sumó nuestra representación ante el Consejo General, como el representante del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión, con la intervención de la Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano Nacional y de nuestra Secretaría General de Acuerdos. Vamos a llevar una sola política nacional, toda orientada en la misma dirección que tendrá que partir de que es nuestra Plataforma Electoral de la Coalición...”

Posteriormente con fundamento en los artículos 18, numerales 1, 6, inciso p) y 7 incisos c); 40, numeral 1 de los Estatutos de dicho partido, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobaron por unanimidad de votos el modelo de Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos y candidatas durante los procesos electorales constitucionales locales 2017-2018, ordinarios y extraordinarios, entre otros estados, en el de Durango, agregando que serán los que deberán registrarse ante los Organismos Públicos Locales de cada estado, en los términos de las legislaciones electorales aplicables. – como se aprecia en el reverso de la foja 000169 de autos-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

De lo anterior se concluye que en la asamblea general extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Coordinadora Ciudadana Nacional, se erigió en Asamblea Electoral Nacional y aprobó el modelo de Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Durango, ello con el propósito de que dicha plataforma fuera acorde con la Plataforma Electoral de la Coalición autorizada con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera, obra en autos a fojas 000196 a 000209 copia fotostática del acta de la quincuagésima quinta sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de Movimiento Ciudadano, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, documental privada al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una documental que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y ser congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida-; en la cual en el desahogo del punto seis del orden del día, acordó erigirse en Asamblea Electoral Nacional, para posteriormente aprobar por unanimidad de votos aprobar la Plataforma Electoral que el partido político registraría ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que sostendrán sus candidatos durante el proceso electoral 2017-2018 y de la cual derivan las Plataformas Electorales que sostendrán sus candidatos durante los procesos electorales constitucionales locales 2017-2018.

En esa tesitura, en el acta relacionada, se aprecia que en uso de la palabra el Licenciado Dante Delgado manifestó lo siguiente:

"... hago del conocimiento que en algunas entidades federativas se encuentran en proceso de negociaciones para celebrar coalición electoral o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

candidatura común en función de la legislación local. Al necesitar facultad en términos estatutarios la Comisión Operativa Nacional para acordar la estrategia de alianzas con agrupaciones políticas, coaliciones electorales, federales y locales, así como candidaturas comunes para contar, en su caso, con la ratificación de la coordinadora Ciudadana Nacional, se pone a consideración de este órgano colegiado su autorización para que la Comisión Operativa Nacional determine y lleve a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes en los procesos electorales locales, en las entidades federativas, durante el proceso electoral 2017-2018..."

Subsecuentemente, con base en lo antes transcrito, se sometió a consideración de la asamblea y se tomo por unanimidad de votos el cuarto punto de acuerdo, a fin de autorizar a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018,- como se aprecia en el reverso de la foja 000208 de autos-.

Entonces de lo antes trasunto, se advierte que la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, en sesión ordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó la Plataforma Electoral que dicho partido registraría ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la cual derivan las Plataformas Electorales que sostendrán sus candidatos durante los procesos electorales constitucionales locales 2017-2018, entre ellos los respectivos del estado de Durango, y aprobados en asamblea extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete; **asimismo aprobó que la Comisión Operativa Nacional determinara y llevara a cabo la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018.**

En el caso concreto, el partido Duranguense aduce que le agravia que no se haya cumplido el procedimiento establecido en el artículo 28 de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

estatutos del partido Movimiento Ciudadano, respecto a que la Coordinadora Ciudadana Estatal en Durango, aprobara en primera instancia, la plataforma electoral para las elecciones locales, para posteriormente someterla a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Asimismo se agravia que la Coordinadora Ciudadana Nacional, no tenia facultades para aprobar en sesión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete el modelo de plataforma electoral, pues únicamente fue convocada para aprobar una coalición federal con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y por ende la plataforma nacional, no así las plataformas estatales.

Agrega que las actas de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fechas dieciocho de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, carecen de los elementos mínimos para pretender subsanar o suplir, la reunión estatal en donde por obligación partidista, se tuvo que aprobar la plataforma electoral.

A juicio de esta Sala Colegiada, los agravios del partido enjuiciante son **infundados**.

Lo anterior se estima así, porque conforme lo señalado la aprobación de las plataformas electorales para las elecciones locales, -en el caso para la elección de renovación del poder Legislativo en el Estado de Durango- es un acto complejo, en el cual se encuentran involucrados tanto órganos estatales como nacionales del propio partido Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, como quedo plasmado en párrafos anteriores, y como lo relaciona el actor, en asamblea extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó el modelo de plataforma electoral, para los procesos electorales locales, entre ellos el de Durango, bajo el argumento de que fuera acorde con la Plataforma Electoral de la

TE-JE-007/2018

Coalición autorizada con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en la cual contario a lo que aduce el incoante, de que no se tenía facultades para hacerlo pues no fue convocada para tal propósito, se tiene que el órgano partidista nacional, tomó tal determinación dentro del punto número once del orden del día relativo a las propuestas que sometiera a consideración el coordinador de la Comisión Operativa Nacional, punto que si se encontraba previsto en la convocatoria de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, emitida para tal efecto, la cual obra en copia certificada a foja 000122 de autos, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral local, la cual para mayor referencia se inserta a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

000122

0002

CONSIDERANDO

Que la Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras; por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 12 numeral 1, inciso c), 18, 19, 20, 21, 51 numeral 3, 52 numeral 4, 53 numeral 3, 86, 88, 89, 90 numeral 1 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, emite la presente:

CONVOCATORIA

A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL

De conformidad con las siguientes
BASES

PRIMERA. Se convoca a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, la cual se desarrollará conforme a las bases que se señalan en esta Convocatoria.

SEGUNDA. La Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se celebrará el día 18 de noviembre de 2017, a las 11:00 horas, en el Auditorio "Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano" de las instalaciones de Movimiento Ciudadano, ubicadas en Avenida Revolución número 1877, cuarto piso, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México.

TERCERA. La Cuarta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se efectuará bajo el siguiente Orden del Día:

1. Registro de integrantes.
2. Declaratoria legal de quórum.
3. Declaratoria de instalación de los trabajos.
4. Elección de escrutadores.
5. Aprobación, en su caso, para que la Coordinadora Ciudadana Nacional se erija en Asamblea Electoral Nacional, en términos estatutarios.
6. Aprobación, en su caso, del Convenio de Coalición Electoral con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
7. Aprobación, en su caso, de la Plataforma Electoral que habrá de registrar la Coalición Electoral, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
8. Aprobación, en su caso, del Programa de Gobierno que habrá de registrar la Coalición Electoral, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.
9. Aprobación, en su caso, de la postulación y el registro de determinado candidato para la Elección Presidencial en Coalición, en términos del artículo 89, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
10. Aprobación, en su caso, de la postulación y el registro de determinados candidatos a los cargos de Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en Coalición, en términos del artículo 89, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
11. Aprobación, en su caso, de las propuestas que someta a consideración el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.
12. Asuntos generales.
13. Clausura.

CUARTA. Si la Coordinadora Ciudadana Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum, con base en lo que establece el artículo 89 de los Estatutos, se instalará una hora después, con los integrantes asistentes, bajo el mismo Orden del Día.

QUINTA. Los acuerdos y decisiones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, de conformidad con los artículos 89, 90 numeral 1 y demás relativos aplicables de los Estatutos.

SEXTA. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión Operativa Nacional, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano.

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2017.

Atentamente
Por México en Movimiento
Comisión Operativa Nacional

Dante Delgado
Coordinador

Pilar Lozano Mac Donato
Secretaria General de Asesoría





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

En razón a lo anterior, se advierte que el órgano partidista nacional, tomó la determinación cuestionada al tenor del orden del día establecido en la convocatoria emitida para la celebración de su sesión extraordinaria.

A su vez, como quedo señalado con anterioridad, en la asamblea extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, previo a la aprobación del modelo de plataforma electoral para los procesos electorales locales, se expusieron los motivos por los cuales se consideraba oportuno que dicho órgano partidista tomara tal determinación (el asegurar que la plataforma electoral fuera congruente con la plataforma electoral de la coalición), en base a lo cual consideró pertinente tomar por unanimidad de votos tal determinación.

Ahora bien, el artículo 18, numeral 7, inciso c), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, establece que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales, para ello deberá erigirse en Asamblea Electoral Nacional, a fin de, entre otras atribuciones, aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate y bajo las diferentes modalidades de participación o asociación con otros partidos políticos con el fin de postular candidatos ya sea para elecciones federales como locales.

Por su parte, como también ya se hizo referencia en párrafos precedentes, en la quincuagésima asamblea ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, erigida a su vez en Asamblea Electoral Nacional, se aprobó por unanimidad de votos autorizar a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018, de lo que se puede advertir, tal como quedo de manifiesto en la parte que interesa del acta de dicha sesión, que se encontraban en algunas entidades en proceso de negociaciones para celebrar coalición electoral o candidatura común, que si bien no se estableció en concreto si dichas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

negociaciones incluían al estado de Durango, no se puede descartar tal posibilidad ante la omisión de precisión.

Entonces, considerando que, de conformidad con el calendario para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC/CG26/2017, -invocado como hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la ley sustantiva electoral local-, si bien el diez de enero de dos mil dieciocho feneció el plazo para el registro de coaliciones para la elección de Diputados, lo es también que es hasta el uno de abril de la presente anualidad cuando vence el respectivo para que los partidos políticos presenten ante el Consejo General del Instituto Electoral local, convenio de candidatura común, modalidad de participación que se encuentra contemplada en el artículo 32 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por lo que considerando la determinación de la Asamblea Electoral Nacional, de llevar a cabo estrategias de candidaturas comunes para los procesos electorales locales, se tiene que la Coordinadora Ciudadana Nacional, actuó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 18, numeral 7, inciso c), de los Estatutos partidistas.

Lo anterior se considera así, no obstante que la aprobación del modelo de plataforma electoral para elecciones locales se haya efectuado en la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, y la determinación para llevar a cabo estrategias de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018, lo fue en la diversa de fecha cinco de diciembre del mismo año, lo es también que dichos acuerdo fueron tomados por el órgano competente de conformidad con los estatutos partidistas, previo al registro de la respectiva plataforma electoral.

De ahí que tampoco le asista la razón al partido Duranguense al señalar que las actas de las asambleas citadas en el párrafo anterior, carezcan de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

los elementos mínimos para pretender subsanar o suplir la reunión estatal en donde se tenía que aprobar la plataforma electoral local, pues como ya quedo expuesto por esta Sala, contrario a ello, del análisis de las actas relacionadas, si se advierte la justificación vertida, que sirvió como base para la toma de tales determinaciones por la Asamblea Electoral Nacional.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Sala Colegiada, califique de **infundados** los agravios de estudio.

En el motivo de disenso identificado en el **inciso c)**, el impetrante arguye que el acuerdo impugnado no cumplió con los requisitos legales de la presentación de la plataforma electoral, además de que el partido Movimiento Ciudadano, no observo a cabalidad lo establecido por los artículos 39, inciso g) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, 165, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 274 del Reglamento de Elecciones.

A fin de dilucidar si le asiste la razón al actor es preciso remitirse a lo establecido por los preceptos señalados como inobservados.

Los incisos g) y h) del artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, refieren a que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada es su declaración de principios y programa de acción y la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral.

El artículo 165, numeral 1, fracción VII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, instituye que el registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos, se encuentra comprendida dentro de la etapa de preparación de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Por su parte, el artículo 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que la presentación de la plataforma electoral que los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones sostendrán a lo largo de las campañas políticas, es una elección federal, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su caso a lo previsto en el convenio de coalición respectivo, y al procedimiento siguiente para su presentación:

a) Presentarse ante el Presidente del Consejo General, o en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo;

b) Estar suscrita por el presidente del comité ejecutivo nacional, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por el representante del partido ante el Consejo General.

c) Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en lo siguiente:

I. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral, y

II. En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicha plataforma.

Asimismo, que una vez recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará dentro de los siete días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la probación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias; si de la revisión resulta que el partido no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

acompañó la documentación necesaria, la Dirección Ejecutiva citada, requerirá al partido para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida, y con la documentación presentada, elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido y lo someterá a la consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Posteriormente, el Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedirá la constancia respectiva.

Que con independencia de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además señala que para el caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

Ahora bien, del análisis de los preceptos en cita confrontados con lo manifestado por el actor como motivo de disenso, se tiene que en cuanto al artículo señalado de la Ley General de Partidos Políticos, éste hace referencia a que en los estatutos de los partidos políticos como parte de sus documentos básicos deben establecer precisamente, la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir dicha plataforma durante la campaña electoral en que participen; sin embargo, dicha disposición no se relaciona con el procedimiento del registro de las plataformas electorales, por lo que no se puede sancionar su inobservancia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

por este medio, pues no es aplicable al caso concreto, toda vez que como se señaló, se refiere a unas de las temáticas que deben establecer los partidos políticos en sus documentos básicos, los cuales como se precisó, no son sujetos a escrutinio por esta autoridad, pues al tratarse de un partido político nacional, el órgano competente para vigilar que dichos partidos políticos nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos y de que las actividades que realicen estén apegadas a la ley de la materia, es el Instituto Nacional Electoral, ello de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es por ello que de conformidad con tales atribuciones, el Consejo General de dicho Instituto, aprobó mediante acuerdo INE/CG22/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete⁹, la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las últimas modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, siendo en esos términos los que se encuentran vigentes a la fecha.

Respecto a la disposición del artículo 165, numeral 1, facción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en donde se señala que como parte de la etapa de preparación de la elección se encuentra el registro de la plataforma mínima por los partidos políticos, se encuentra relacionado con el diverso numeral 185, en donde se establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, lo que deberá hacer dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección ante el Consejo General.

A su vez, dichos preceptos se encuentran relacionados con el artículo 274 del Reglamento de Elecciones, en el que como se indicó se instituye el procedimiento para el registro de las plataformas electorales, el cual la

⁹ Consultable en la página electrónica:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5473276&fecha=28/02/2017

TE-JE-007/2018

autoridad responsable consideró a efecto de pronunciarse al respecto, como se aprecia en el considerando XX, del acuerdo impugnado, señalando que en razón de la intención del partido Movimiento Ciudadano de registrar su plataforma electoral presentó la siguiente documentación:

- a) Escrito signado por el Profr. Gerardo Rodríguez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, por el que se hace entrega de la Plataforma Electoral para el proceso electoral 2017-2018.
- b) Documento compuesto por cuarenta y siete fojas que consiste en la Plataforma Electoral del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso 2017-2018 y en medio magnético con extensión .doc.
- c) Copia certificada de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, -señalando que es el órgano competente para aprobar la plataforma-.
- d) Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano, y
- e) Copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente en el considerando XXI, señaló que la plataforma electoral presentada por el partido político cuestionado, cumplía con lo establecido en los artículos 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que del análisis de la documentación concluyó que fue presentada por el representante del partido acreditado ante el Consejo General de ese Instituto Electoral local, acompañada de los documentos donde se acreditaba que la plataforma electoral fue aprobada por el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

partidista competente de conformidad con lo establecido en los artículos 18, numerales 1, 6, incisos a) y p) y 7 inciso c) de los Estatutos del partido.

Entonces contrario a lo señalado por el partido actor, la responsable si observó los requisitos establecidos en el artículo 236 de la Ley General de Partidos Políticos, 165, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 274 del Reglamento de Elecciones, al momento de emitir el acuerdo ahora impugnado, pues como se hizo referencia, plasmó en el mismo, los preceptos legales atinentes para posteriormente relacionar los documentos presentados por el partido político, llegando a la conclusión ya referida.

En razón de lo anterior, para esta Sala Colegiada los agravios de mérito devienen **infundados**.

Respecto del agravio detallado en el **inciso d)**, a juicio de esta Sala Colegiada, éste deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

Del estudio minucioso de las constancias de autos, se advierte que obran, en el anverso de la foja 000070, copia certificada del oficio suscrito por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, dirigido al Consejero Presidente del mismo, mediante el cual presentó para su aprobación y registro, la plataforma electoral que tanto el partido, como sus candidatos a diputados por mayoría relativa y representación proporcional, sostendrían en la campaña electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018; así como las anotaciones de los documentos anexos a la copia certificada citada, realizados por el personal de la Oficialía de Partes del referido instituto, en el reverso de la foja indicada; imágenes que para una mayor ejemplificación, se insertan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018



00070
0001

C. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez
Consejero Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
En el Estado de Durango.

PRESENTE.-

GERARDO RODRÍGUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político, Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este H. Consejo General, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y tal como lo establecen los artículos 29 en su fracción VIII; 88 fracción XXIII; 165 fracción VII; 185 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, estando en tiempo y forma, vengo a presentar para su aprobación y registro la **PLATAFORMA ELECTORAL** misma que el Partido que represento y nuestros candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional sostendrán en la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral 2017 - 2018.

Por lo anteriormente expuesto y de la manera más atenta solicito:

Único: Se me la presente solicitud al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, para el otorgamiento del registro correspondiente.

ATENTAMENTE

"Por México en Movimiento"

Victoria de Durango, Dgo. a 12 de enero de 2018

RECIBIDO

PROFR. GERARDO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

Se recibe el registro.



MOVIMIENTO CIUDADANO

COMISIÓN ESTADAL DE LA COMISIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DURANGO

Victoria de Durango, Dgo. 2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Oficio 000000000000

Anexo I: Oficio en copia simple en color y ocho folios.

Anexo II: en cd:

Anexo III: Oficio en original en una folio

Anexo IV: Oficio en copia simple en una folio



16:10 Horas
15 ENE 2018

Benito Nrielo

RECIBIDO



ESTADO DE DURANGO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS
SECRETARÍA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
SECRETARÍA DE REGISTRO Y ARCHIVO
SECRETARÍA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA
SECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES Y DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Como puede observarse, en la parte posterior izquierda del anverso del documento reproducido, así como en la parte central derecha del reverso del mismo, aparece el sello de recepción, por parte del instituto electoral local, en donde se aprecia la fecha y hora de acogida de las constancias concernientes a la plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano, es decir, el día quince de enero de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con diez minutos.

A la referida constancia, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad.

De lo anterior, se evidencia que el partido aludido, presentó para su aprobación y registro, la plataforma electoral que sustentaría y sus anexos, en el proceso electoral vigente en el Estado de Durango, el día quince de enero de esta anualidad

En ese contexto, es inconcuso que el partido Movimiento Ciudadano cumplió con el supuesto normativo previsto en el artículo 185 de la ley sustantiva electoral local, el cual instaura que el partido político postulante, debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, a lo largo de las campañas políticas, dentro de los primeros quince días de enero del año de la elección.

En el tema, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que en el acuerdo controvertido, visible a fojas 000281 a 000286 del expediente de mérito, en el apartado denominado "Antecedentes", en su numeral 15, se asentó que con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el partido Movimiento Ciudadano, presentó oficio mediante el cual se remitió la plataforma electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Dicha aseveración, la cual se deduce, sirvió de base al actor para afirmar que la presentación de la plataforma electoral del partido Movimiento Ciudadano fue extemporánea, es desvirtuada con la copia certificada del oficio signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, ya descrita en párrafos anteriores, en la cual, se reitera, se advierte con meridiana claridad que la multitudada plataforma electoral fue interpuesta, para su aprobación y registro, el día quince de enero del año en curso.

Por ende, esta Sala Colegiada estima que la responsable, al tener por presentada la plataforma electoral indicada, el quince de enero, cumplió a cabalidad con lo establecido en la norma legal local, pues el documento en donde consta el sello de recepción de dicha plataforma, por parte del instituto electoral local, es suficiente para tener la certeza de que el partido Movimiento Ciudadano, entregó dentro del plazo establecido en la ley de la materia, las constancias atinentes para su sanción.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del instituto político incoante, en el sentido de que no existió requerimiento de la autoridad, al partido Movimiento Ciudadano, para el caso de que le haya faltado documentación alguna, relativa a la presentación de su plataforma electoral en tiempo y forma, de tal manera que éste las haya subsanado en una fecha posterior, debe decirse que, como ya quedó establecido en los párrafos anteriores, el citado partido, presentó la plataforma electoral correspondiente, dentro del término establecido en el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, procedió a la revisión de las constancias, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos de la materia.

En tal virtud, la responsable, al relacionar los documentos allegados y las exigencias instauradas en la ley, llegó a la determinación de tener por cumplidos los requisitos enunciados, sin hacer mención de irregularidades u



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

omisiones detectadas, por lo que la misma no tenía la obligación, ni mucho menos, la necesidad de requerir, en todo caso, constancia diversa alguna a las aportadas por el partido Movimiento Ciudadano, máxime que como ya se apuntó, dicho instituto político cumplió en tiempo, y según se consideró posteriormente en forma, con la presentación de la plataforma electoral correspondiente.

Por otra parte, respecto de lo argumentado por el incoante, relativo a que los documentos que presentó el partido referido, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, no son los idóneos para acreditar que se cumplió con los supuestos contenidos en el artículo 185 señalado, así como en el diverso 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se precisa que en lo tocante al primero de los numerales invocados, el partido Movimiento Ciudadano, como ya se apuntó, sí presentó ante la autoridad administrativa electoral local, para su aprobación y registro, la plataforma electoral correspondiente, dentro del plazo indicado para ello.

En cuanto hace a los requisitos establecidos en el artículo 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya ha quedado establecido en el análisis de motivo de disenso c), que el partido Movimiento Ciudadano, cumplió con los requisitos reglamentarios exigidos en tal ordenamiento, por lo que, en mérito de evitar repeticiones innecesarias, los argumentos vertidos en tal apartado se tienen por reproducidos en éste.

Aparte, dicha manifestación del impetrante, a juicio de este Tribunal, representa una expresión genérica e imprecisa, pues basta su simple lectura para advertir que no realiza un pronunciamiento claro, preciso y concreto respecto del por qué, a su decir, los documentos presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, por ello, este órgano jurisdiccional se ve imposibilitado para esbozar una determinación por cuanto hace a tal señalamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

El diverso motivo de disenso identificado en el **inciso e)** del apartado correspondiente, a consideración de esta Sala Colegiada, resulta **infundado**, por las razones que se expondrán a continuación.

En principio, para el debido análisis del agravio que nos ocupa, es necesario referir que de las constancias de autos, se desprenden las siguientes actuaciones:

1. El día once de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suscribió el oficio identificado con la clave IEPC/SE/72/2018, dirigido al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de recordarle el plazo establecido en el artículo 185 de la ley sustantiva electoral local, para la presentación de su respectiva plataforma electoral.
2. Mediante oficio de fecha doce de enero de esta anualidad, encauzado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto electoral local, signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo citado, se informó al organismo público electoral local, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 4, inciso b), de los estatutos del partido en cuestión, correspondía a la Coordinadora Ciudadana Nacional, la facultad de someter a aprobación la plataforma electoral correspondiente; a su vez, al manifestar el representante partidista signante, que se encontraba imposibilitado materialmente para aportar las constancias indicadas, solicitó al instituto electoral local, realizara las diligencias ante las instancias correspondientes, de manera supletoria, a efecto de que le fuera solicitada la plataforma electoral concerniente, al máximo órgano del partido a nivel nacional.
3. Por oficio de clave IEPC/SE/100/2018, de fecha trece de enero del año que transcurre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local y dirigido al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se requirió a este último, para que por su conducto, se remitiera a la brevedad, la plataforma electoral que el partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Movimiento Ciudadano hubiera registrado ante la autoridad nacional, así como las constancias en las que constara que el órgano interno facultado para la correspondiente aprobación, sesionó válidamente.

4. El quince de enero posterior, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito destinado al Consejero Presidente del instituto electoral local, mediante el cual, exhibió para su aprobación y registro, la plataforma electoral del partido aludido.

Del examen de lo reseñado se advierte, que efectivamente como lo expuso el actor, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, realizó requerimiento al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de que, por su conducto, el partido Movimiento Ciudadano, presentara la plataforma electoral respectiva, para su sanción por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.

No obstante, contrario a lo aseverado por el incoante, esta Sala Colegiada estima que tal situación, en modo alguno es ilegal u opuesta a derecho, sino que la actuación de la responsable es acorde con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos y sus garantías, previsto en el artículo 1° Constitucional, ya que estaba compelida a atender la solicitud del Partido Movimiento Ciudadano, para que éste presentara el documento en el que se estableciera la plataforma electoral con la cual contendría en la elección de diputados por ambos principios en el proceso electoral vigente en el Estado, en razón de que tal determinación podría implicar, el acceso o restricción, en su caso, a los derechos partidistas para participar en el procedimiento electoral.

Aparte, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben cumplir con ciertos fines como entidades de interés público, para coadyuvar en el desarrollo democrático del país y garantizar la participación activa de la ciudadanía en la vida democrática, para lo cual, por disposición constitucional, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales que correspondan, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, respetando y observando siempre, las reglas establecidas en los ordenamientos de la materia.

Así, la posible merma en la presentación de la plataforma electoral, constituye uno de los supuestos por los que, de conformidad con los artículos 236 de la Ley General de Partidos Políticos y 185 de la ley sustantiva electoral local, podría no ser posible el registro de candidaturas a los cargos de elección popular; situación que ineludiblemente, repercutiría de forma directa, en la participación de los partidos políticos en los procesos electorales de que se trate.

Para el caso particular, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, prevé al respecto, lo siguiente:

Artículo 25

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 27

1. Son derechos de los partidos políticos:



TE-JE-007/2018

[...]

II. Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III. Gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General, la Ley General de Partidos y esta Ley, les otorga para realizar libremente sus actividades;

[...]

Artículo 75

1. Son funciones del Instituto:

[...]

VII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

[...]

De las disposiciones transcritas, aplicadas al asunto que nos ocupa, en lo que interesa, se puede concluir lo siguiente:

- Que es un derecho de los partidos políticos, participar en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables.
- Que los partidos políticos, de acuerdo con los derechos que les confiere la normativa de la materia, gozan de las garantías y prerrogativas que les otorgan las leyes electorales, a efecto de que realicen libremente sus actividades.
- Que el instituto electoral local, tiene como atribución garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos, así como permitir el acceso a las prerrogativas de los mismos.

La aplicación práctica de las disposiciones señaladas, lleva a colegir que los partidos políticos, tienen la obligación de cumplir con sus fines de entidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

de interés público, para lo cual debe gozar a plenitud, de los derechos y prerrogativas que al efecto las normas en la materia le otorgan, y en ese sentido, presentar en su caso, las plataformas electorales dentro del plazo determinado en los ordenamientos referidos.

Por otra parte, el instituto electoral local, debe respetar y sobre todo, garantizar los derechos de los partidos políticos en la vida democrática del Estado, entre los que se encuentra, poder participar en los procesos comiciales que se celebren en la entidad federativa.

De ahí que la obligación que tiene el instituto electoral local, de proveer lo necesario para que los partidos políticos participen en el proceso electoral que corresponda, implique el deber de suministrar, facilitar o disponer de aquellos medios que estime necesarios, idóneos, proporcionales y convenientes para conseguir el fin pretendido.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera, que en la especie, el instituto electoral local estaba constreñido a implementar las medidas apropiadas y efectivas, que llevaran a su máxima dimensión, en este caso, del derecho fundamental de libre asociación política, en su vertiente de permitir el derecho del partido político Movimiento Ciudadano, de participar en el proceso electoral local, mediante el requerimiento realizado al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de que por su conducto, se remitiera la plataforma electoral del partido en cuestión.

Ello, porque en primer término, así fue solicitado por el partido político de mérito, en su escrito de fecha doce de enero del año que transcurre; y en segundo lugar, ya que tal actuación es acorde a los derechos de petición, audiencia y al principio de legalidad que deben atender las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, siguiendo con una interpretación progresista de los derechos, de no haberse llevado a cabo el requerimiento por parte de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

responsable, se hubiera provocado una afectación mayor al partido aludido, violentándose de esa forma, los derechos que la propia Constitución y las leyes de la materia les conceden a tales institutos políticos, amenazándose además, el objetivo perseguido en el sistema democrático mexicano, que como ya se ha dicho, es la debida participación de los partidos políticos en las elecciones nacionales y estatales, de ahí lo **infundado** del agravio aducido por el actor.

Ahora bien, el hecho de que el requerimiento controvertido lo haya llevado a cabo el Secretario Ejecutivo del instituto en cuestión, en opinión de esta Sala Colegiada, no afecta la legalidad de dicho proveído, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1, fracciones I y IX, tal funcionario está facultado para representar legalmente al instituto, así como para proveer a los órganos del instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por lo que es inconcuso que el requerimiento se efectuó en razón de las atribuciones conferidas al funcionario de mérito, con el objetivo de atender la solicitud del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que se refiere a la alegación del instituto político enjuiciante, relativa a que la responsable obró indebidamente, ya que a su parecer, la facultad de requerir es exclusiva y única, aparte de que el requerimiento respectivo debió hacerse en forma posterior a la presentación de la plataforma y no antes, se responde que no le asiste la razón, pues sus afirmaciones no están soportadas en sustento alguno, como se precisa enseguida.

Así, debe decirse en primer término, que no existe en el sistema normativo mexicano ni en la doctrina jurídica, limitante alguna respecto de que la figura del requerimiento opere en forma exclusiva y única, pues en el entendido de que por éste se entiende, *"el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

*ordenada por el juzgador*¹⁰, al ser considerado como un acto de comunicación procesal entre las partes y el juez, se deduce que tal figura puede operar las veces que sean necesarias para que el impartidor de justicia obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una ejecutoria.

En tal sentido, en el caso en cuestión, al haber solicitado el partido Movimiento Ciudadano, al instituto electoral local, requiriera la plataforma electoral al órgano de dirección nacional, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a razón de las circunstancias partidistas internas del mismo, fue que la autoridad administrativa electoral local, giró oficio a tal Unidad a efecto de contar con la documentación atinente.

Por lo anterior, necesariamente el instituto electoral local tuvo que realizar una prevención en forma anterior a la presentación de la referida plataforma electoral, para lograr el cumplimiento de tal requisito por parte del partido Movimiento Ciudadano; dicha actuación, a juicio de este Tribunal Electoral es conforme a derecho, pues tomando en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1226/2016 y sus acumulados, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

¹⁰ Definición tomada de la jurisprudencia 182843. 1a. LIII/2003, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Pág. 123.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

Sirve de sustento a lo expuesto, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**.¹¹

Por otra parte, en cuanto a lo expresado por el partido actor, respecto de que el partido Movimiento Ciudadano no contaba con la plataforma electoral respectiva, ya que ésta le había sido negada por sus órganos nacionales, debe decirse que no consta en autos del expediente de mérito, que el órgano máximo de dirección del instituto político referido, haya impedido la entrega de dicha plataforma electoral a la autoridad partidista estatal, por lo que no se acredita dicha aseveración; además, suponiendo sin conceder, que tal situación fuera cierta, a juicio de esta Sala Colegiada, en modo alguno le causa perjuicio al partido incoante, pues al partido Duranguense, no le corresponde controvertir asuntos internos del partido Movimiento Ciudadano, como lo sería, en su caso, la presunta negación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de presentar la plataforma electoral a los órganos locales del partido de referencia, lo cual corrobora lo **infundado** del agravio en cuestión.

El motivo de disenso contemplado en el **inciso f)** de la síntesis de agravios, a consideración de esta Sala Colegiada, resulta **infundado**, en virtud de lo que se plasma a continuación.

Para comenzar debe decirse que obran en los autos del expediente de mérito, a fojas 000288 y 000289, en primer término, copia certificada del oficio por el que el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, da aviso a éste último, de la designación de María Martha Palencia Núñez, como Coordinadora Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango,

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, a fojas 527-528.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

así como la copia certificada del nombramiento dirigido a Martha Palencia Núñez, como Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Durango, por parte de la Comisión Operativa Nacional, en los siguientes términos:



001

**C. LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

PRESENTE.-

Por medio del presente escrito, reciba un cordial y afectuoso saludo, a su vez me permito hacer de su conocimiento que con fecha 03 de noviembre del año en curso la C. Doctora María Martha Palencia Núñez fue designada por parte de la Comisión Operativa Nacional, como Coordinadora de Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Durango, según consta en documento que anexo en copias simple y certificada para que sea cotejada la primera con la segunda y una vez hecho lo anterior me sea devuelta esta última por serme útil para fines que propios del partido que represento, y sea agregada la primera a los registros con que cuenta este Instituto para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente documento, reiterándole mi respeto.

ATENTAMENTE

"Por México en Movimiento"

Victoria de Durango, Dgo., 08 de diciembre de 2017



**PROFESOR GERARDO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO**



SECRETARÍA EJECUTIVA

08/12/2017
Oficio con anexo
escrito del 03
de noviembre de 2017.

Victoria de Durango, Dgo. 2017

"POR MÉXICO EN MOVIMIENTO"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018



Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2017

C. MARTHA PALENCIA NUÑEZ

Presente

La Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, en su Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 3 de noviembre de 2017, con fundamento en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 18, numerales 1; 6 incisos a) y p); y 8, tercer párrafo de los Estatutos, acordó su designación, por el periodo de un año, como

COORDINADORA DE LA COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO

A efecto de que a partir de esta fecha, desempeñe la responsabilidad conferida.

Por su destacada presencia en la región, se tiene plena confianza de que sabrá cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Reglamentos, así como las determinaciones y acuerdos de la Convención Nacional Democrática, del Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente y la Comisión Operativa Nacional.

Por México en Movimiento
Comisión Operativa Nacional


Dante Delgado
Coordinador


Pilar Lozano Mac Donalda
Secretaria General de Acuerdos

IEPC
DURANGO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Louisiana No. 113, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México



MovCiudadanoMX



@MovCiudadanoMX





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

A las constancias reproducidas, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad; ello, al percatarse que la primera, está debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, de acuerdo con lo instaurado en el artículo 95, párrafo 1, fracción XXII, de la ley sustantiva electoral local; mientras que la segunda, si bien es de carácter privado, está debidamente certificada por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido referido, con fundamento en los artículos 18, numeral 5, y 20, numeral 2, inciso v), de los estatutos del partido Movimiento Ciudadano.

Así, del documento reproducido se advierte que efectivamente, el partido Movimiento Ciudadano, sí cuenta con representación en el Estado de Durango, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de sus estatutos, tal dirigente es el representante político y portavoz del instituto político, a nivel estatal.

Aparte, debe precisarse que en el tema, el partido Duranguense, se encuentra imposibilitado para controvertir, en su caso, la presunta falta de representación del partido Movimiento Ciudadano en la entidad federativa, pues carece de interés jurídico para hacer valer supuestas infracciones al interior del diverso partido, en virtud de que compete solamente a los ciudadanos miembros del instituto político referido, acudir a la autoridad electoral a realizar alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido al dejar sin representación estatal al partido en cuestión.

Ahora bien, en lo que respecta al nombramiento de los representantes del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

electoral local, para su debido análisis, en conveniente traer a colación el marco estatutario del partido señalado, el cual, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

Artículo 18

[...]

1. La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Ciudadano Nacional.

[...]

6. Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional:

[...]

d) Aprobar el nombramiento de los/las representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como ante los organismos públicos locales electorales, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.

p) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional y los presentes Estatutos.

[...]

Artículo 20

[...]

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:



[...]

s) Para presentar y nombrar representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

[...]

Artículo 21

Del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas que se le otorgan en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

5. Suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible convocatorias, informes, nombramientos, y desahogo de requerimientos de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de las facultades de la Comisión Operativa Nacional.

[...]

De lo expuesto se colige lo siguiente:

- La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del partido, para representarlo en todo el país y dirigir su iniciativa política, de conformidad con sus documentos básicos.
- Entre las atribuciones de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se encuentra la de aprobar el nombramiento de los representantes del partido, ante las autoridades electorales federales, organismos públicos locales, y cuando así se considere necesario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

- Que la Comisión Operativa Nacional, cuenta con atribución para presentar y nombrar representantes del partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones.
- Que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, es el representante político y portavoz del partido.
- Que entre las facultades del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, se encuentra la de suscribir en casos de urgencia, convocatorias, informes, nombramientos y desahogo de requerimientos a la autoridad administrativa o judicial.

En la especie, consta en los autos del expediente que nos ocupa, a foja 000062, la copia certificada del oficio de designación de Gerardo Rodríguez y Brenda Beatriz Navarrete Zamora, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, la cual se reproduce a continuación:



RECIBIDO
10 NOV 2017
Oficina de Fideicomiso



MOVIMIENTO
CIUDADANO
movimientociudadano.mx

00003
000062

Durango, Durango, a 03 de noviembre de 2017
Oficio No. CON/019/2017

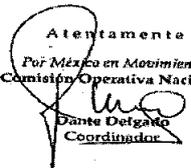
Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez
Consejero Presidente del Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana de Durango
PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18, numeral 6 incisos d) y p); 21 numeral 5 y demás relativos aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, comunico a Usted y al órgano colegiado que preside, que se designa a los CC. Prof. Gerardo Rodríguez y Brenda Beatriz Navarrete Zamora, como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Se hace de su conocimiento lo anterior, para que se surtan los efectos legales correspondientes y se inscriba en el libro respectivo.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para expresarle la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente
Por México en Movimiento
Comisión Operativa Nacional



Dante Delgado
Coordinador



SECRETARÍA EJECUTIVA

Louisiana No. 113, Col. Hapolet, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

TE-JE-007/2018

Como puede apreciarse de la imagen insertada, el oficio de designación fue suscrito por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, a efecto de nombrar, como representantes del instituto político señalado, ante el Consejo General del instituto electoral local.

En ese tenor, de conformidad con lo enunciado en el artículo 20 de los estatutos del partido, ya detallado en los párrafos anteriores, corresponde a la Comisión Operativa Nacional, la facultad de nombrar representantes del partido Movimiento Ciudadano, ante las autoridades, organismos políticos y sociales, entre otros. A su vez, en tales documentos, se precisa que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, cuenta con la atribución de suscribir en casos de urgencia impostergable e ineludible, los nombramientos que correspondan.

A razón de lo antes expuesto, este Tribunal considera que fue conforme a derecho que el instituto electoral local, tuviera por presentada la plataforma electoral correspondiente, por parte del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, pues constaba en su poder el oficio de designación de tal representante, suscrito por el funcionario que contaba con facultades para ello, de conformidad con sus estatutos; ello, al haberse observado los requisitos legales para que el partido político pueda concurrir en la integración del órgano electoral, y garantizar el derecho del mismo a participar en las elecciones locales.

Por lo que argumenta el partido actor, relativo a que los representantes propietario y suplente del partido señalado, no están debidamente legitimados ante el Consejo General del instituto electoral local, ya que derivado de la pérdida de registro de Movimiento Ciudadano ante tal Consejo y de la subsecuente solicitud de acreditación, el partido no acompañó el documento que acreditara el nombramiento de los representantes en el Estado de Durango, por parte de la Comisión Operativa Nacional, ni evacuó el requerimiento que se le hizo para aportar dicho documento, se responde que no consta en autos, constancia alguna que permita comprobar lo aseverado por el promovente; además, debe



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

resaltarse que la autoridad administrativa electoral local, en quien recaería finalmente, la facultad de no tener por acreditados a dichos representantes en el supuesto incumplimiento de la prevención realizada, tuvo por autorizados a los representantes del partido a partir de la fecha de recepción del oficio de notificación de su nombramiento, por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, es decir, diez de noviembre de la pasada anualidad, fecha posterior a la sesión, que a decir del actor, se les tuvo por no acreditados a dichos representantes, por no haberse acompañado el documento aludido.

De la misma forma, suponiendo sin conceder que como lo precisa el actor, el partido Movimiento Ciudadano no hubiese evacuado la vista al requerimiento realizado, a efecto de que éste aportara el acuerdo de la Comisión Operativa Nacional del partido, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el partido actor tuvo, en su oportunidad, la posibilidad de impugnar tal situación -en fecha posterior a la sesión extraordinaria número dieciséis, del Consejo General del instituto electoral local, celebrada en fecha treinta y uno de octubre de la pasada anualidad, pues como lo afirma en su escrito inicial, fue la fecha en que ello aconteció- dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no lo realizó, por lo que, a juicio de esta Sala Colegiada, dicho acto fue consentido de manera tácita, por lo que es inviable que acuda a este órgano jurisdiccional a hacer valer dicha circunstancia casi cuatro meses después, una vez iniciado el proceso electoral, en el periodo de la presentación de las plataformas electorales correspondientes.

Finalmente, al resultar infundados los agravios aducidos por el partido actor, por las razones expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC/CG18/2018 impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-007/2018

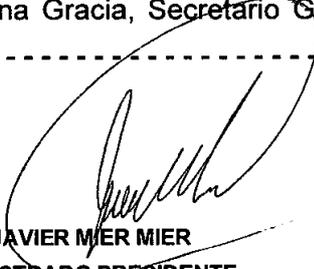
RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor y al tercero interesado; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

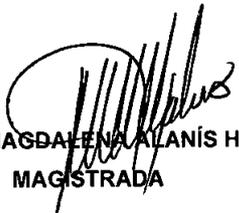
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS